

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** JOSÉ MILLER SÁNCHEZ PEÑA y OTROS  
**RADICADO:** 18592318900220220011800

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 181**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor **JOSE MILLER SÁNCHEZ PEÑA** y el y el **GRUPO EMPRESARIAL INSERAGRO S.A.S.**, contra el auto del 15 de mayo de 2023, a través del cual se resolvió *“ADMITIR la reforma de la demanda de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta lo expuesto en la motivación. (...)”*

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. Del recurso de reposición**

El apoderado judicial del señor **JOSE MILLER SÁNCHEZ PEÑA** y el y el **GRUPO EMPRESARIAL INSERAGRO S.A.S.**, sustenta su recurso aduciendo que en la reforma a la demanda se incluyeron nuevas partes en calidad de demandantes, refiriéndose a los señores JHOAN SEBASTIÁN PINZÓN CORTES, ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PINZÓN y RIGOBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, los cuales no agotaron la reclamación administrativa ante las entidades públicas demandadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 del estatuto procesal laboral; considera que el único que presentó la reclamación ante las entidades fue el señor HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, y que, para la reclamación pretendida en la demanda, los nuevos actores debían agotar la vía gubernativa. Agrega seguidamente que, en razón a ello, las pretensiones de aquellos están afectadas por el fenómeno de la prescripción, por cuanto, no interrumpieron dicho termino con la reclamación administrativa que debían realizar.

Por lo anterior, solicita que el despacho revoque parcialmente el auto de fecha 15 de mayo de 2023, en el sentido de no admitir la reforma de la demanda respecto de la inclusión de nuevos demandantes y las pretensiones vigésimo quinta a la trigésima por estar prescritas.

**2. Posición de la parte demandante.**

El apoderado del extremo activo guardó silencio frente al traslado del recurso presentado por el apoderado del señor **JOSE MILLER SÁNCHEZ PEÑA** y el y el **GRUPO EMPRESARIAL INSERAGRO S.A.S.**

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Corresponde a esta Judicatura decidir de plano los reparos concretos formulados por el recurrente.

En este sentido se observa que la presentación del recurso de apelación se realizó en la

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: [j02prctoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

oportunidad procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual establece que *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

Apréciase inicialmente que el artículo 93 del Código General del Proceso habilita al parte demandante para reformar la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y permite que haya cambios en cuanto a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, al tiempo que impone la regla de no sustituir la totalidad de los demandantes o demandados, al igual que las pretensiones, pero si posibilita la inclusión de nuevos actores y pretensiones.

De otra parte, en el presente asunto es necesario traer a colación lo enunciado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

**“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE* *exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

Respecto a la reclamación administrativa, la citada norma prevé que cuando se pretende accionar contra una entidad pública, es requisito indispensable la presentación previa de la reclamación como una forma de que la entidad pueda dar solución directa a la exigencia del peticionario, sin necesidad de acudir a la jurisdicción; en las condiciones descritas, se tiene que el argumento que propone el recurrente, frente a que los señores JHOAN SEBASTIÁN PINZÓN CORTES, ANA MARÍA RODRÍGUEZ DE PINZÓN y RIGOBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, incluidos en la reforma a la demanda como nuevos actores, tenían el deber de agotar la reclamación administrativa, resulta ser una apreciación que dista de la exigencia que impone el artículo 6 ibídem, por cuanto, si bien la norma en comento impone un deber a la parte demandante, hay que aclarar que dicha obligación recae únicamente sobre el trabajador y respecto de los derechos que él pretenda, así, analizadas las pretensiones que acompaña la inclusión de dichos actores, se puede avizorar que lo pretendido no es la reclamación de acreencias laborales sino los *“daños morales”* y los *“perjuicios fisiológico”* (sic), reiterando con ello que, aunque los nuevos demandantes no presentaron la reclamación administrativa, estos no tenían el deber legal de hacerlo.

Aclarado lo anterior, el juzgado no entrará a pronunciarse frente al agotamiento de la reclamación administrativa que debió realizar el señor HAROLD ALBERTO PINZÓN RODRÍGUEZ, toda vez que, no es materia de reproche en el recurso y adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que dicho reclamo se debe presentar a través de la institución de las excepciones previas por la falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa, como pasa a transcribirse.

*“Por esa razón, le corresponde al Juez Laboral, en el momento de calificar la demanda, advertir si se cumplió dicho requisito, de lo contrario, le corresponde al*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

*demandado alertar al juzgador sobre la omisión del agotamiento de la reclamación administrativa, mediante la proposición de la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con lo previsto originalmente por el numeral 2.º del artículo 97 del C.P.C., modificado por el numeral 46 del artículo 1.º Decreto 2282 de 1989, en la actualidad por el numeral 1.º del artículo 100 del C.G.P., disposiciones aplicables a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.” (STL965-2023)*

Así las cosas, esta judicatura considera que el cargo formulado no tiene vocación de prosperar, y en consecuencia no se repondrá la decisión adoptada mediante auto de sustanciación 208 del 15 de mayo de 2023.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **No reponer,** el auto de sustanciación 208 del 15 de mayo de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3624544c99090ae3c628e1c85d0a2cd9a722f0e3fd782aadf4a191b9e6f5bf5**

Documento generado en 23/08/2023 08:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** E.S.E. SOR TERESA ADELE  
**ACUMULADO 1:** CEDIM I.P.S. S.A.S.  
**ACUMULADO 2:** UROCAQ  
**DEMANDADO:** ASMET SALUD EPS S.A.S.  
**RADICADO:** 18592318900220220012000

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392**

**I. ASUNTO**

Se encuentran a despacho las presentes diligencias para pronunciarse frente a la solicitud presentada la entidad demandada, donde solicita que se requiera a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

**II. ANTECEDENTES**

Por auto del 26 de abril de 2023, el despacho dispuso: **“SEGUNDO: AJUSTAR** el límite de la medida de embargo decretada en el numeral primero del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, comunicada mediante oficio No. J2PCPR22-1055 a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), identificada con N.I.T. 901.037.916-1, en la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 4.204.308.490)”. Póngase a disposición de la entidad ejecutada la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.752.542.492), dineros que fueron embargados de forma excesiva, conforme los argumentos que fueron expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. Para el cumplimiento de esta orden, por secretaría OFÍCIESE a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), identificada con N.I.T. 901.037.916-1, informando que la medida notificada mediante oficio No. J2PCPR22-1055, se ajusta en su límite, a la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 4.204.308.490) y que se desembargo la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.752.542.492). Ofíciase.

Por correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2023, el despacho comunica a la ADRES, mediante oficio J2PCPR23-0524, lo ordenado en el auto del 26 de abril de 2023, y se anexa copia del mismo.

Mediante correo electrónico del 12 de julio de 2022, la entidad demandada solicita que se requiera a la ADRES para que imparta aplicación a lo dispuesto por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

despacho en providencia del 26 de abril de 2023, procediendo a disminuir la medida cautelar ya decretada.

**III. CONSIDERACIONES**

Por las anteriores razones, y atendiendo a que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, ha guardado silencio frente a la orden emitida por este despacho, se hace precedente requerir a la ADRES, para que en el término de tres (3) días, explique las razones por las cuales no se ha pronunciado respecto de la orden que fue comunicada el pasado 3 de mayo de 2023, mediante oficio J2PCPR23-0524, o en su defecto informe sobre su cumplimiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **Requerir** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- para que en el término de tres (3) días, explique las razones por las cuales no se ha pronunciado respecto de la orden emitida por este despacho mediante auto interlocutorio No.96 del 26 de abril de 2023, o en su defecto informe sobre su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842a00a6a3ecdb084b0073e6d6245b5ab25e120a3924bb651322d7866a632248**

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: [j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prcotorico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

Documento generado en 23/08/2023 08:07:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL PAUJIL - CAQUETÁ  
**RADICADO:** 18592318900220220012900

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 386**

A través de apoderado judicial, el Municipio de El Paujil – Caquetá, presenta solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretada en el proceso, por lo que, se dispondrá correr traslado a través del micrositio del juzgado, en la sección de traslados especiales y electrónicos por el termino previsto en el artículo 110 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del escrito presentado por la parte demandada Municipio de El Paujil – Caquetá, por el termino de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del CGP.

**SEGUNDO: FÍJESE** en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios, la publicación del escrito presentado por el extremo demandado, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se dispondrá continuar con el trámite ordinario del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6066f2d1ddc52089d016d91d41645fb97fcd50a63fb639abd173be476657cbec**

Documento generado en 23/08/2023 08:07:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**